

Ley de Actividades Aeronáuticas de Puerto Rico

Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 17 de 6 de julio de 1978

[Ley Núm. 27 de 9 de enero de 1999](#))

Para conceder a la Autoridad de Transporte de Puerto Rico [*Nota: Sustituida por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico*] la supervisión general de las actividades aeronáuticas de la isla de Puerto Rico y el control sobre la operación, mantenimiento y protección de los aeropuertos de la isla; para autorizar a la junta de directores de la Autoridad de Transporte a aprobar y enmendar reglas y reglamentos en el ejercicio de los poderes aquí conferidos; para definir la palabra aeropuerto a los fines de esta ley; para autorizar al administrador general de la Autoridad de Transporte o a cualquier empleado de la autoridad designado para proteger la vida o propiedad para portar armas y efectuar arrestos en ciertos casos; para imponer penalidades por las violaciones de esta ley o de las reglas o reglamentos adoptados en su virtud; para derogar la Ley Núm. 38 de 22 de julio de 1947, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 461)

A los fines de esta ley se entenderá por aeropuerto un área ya sea en mar o en tierra, adecuada para aterrizaje y despegue de aviones, provea o no facilidades para el resguardo, suministro y reparación de aviones; o un sitio usado regularmente para recibir y descargar pasaje o carga aérea.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 462)

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la supervisión general de las actividades aeronáuticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la operación, mantenimiento y protección de los aeropuertos en el Estado Libre Asociado.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 463)

En el ejercicio de los poderes aquí conferidos, la Administración de Fomento Económico tendrá poder para aprobar y enmendar reglas y reglamentos, generales o especiales, con el propósito de proteger y garantizar la seguridad y el interés público, la seguridad de las personas que reciban instrucción, operen, usen o viajen en aviones y de las personas o propiedad en aeropuertos, en mar o tierra con el propósito de desarrollar y promover las actividades aeronáuticas en el Estado Libre Asociado.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 464)

Tales reglas y reglamentos tendrán por objeto adoptar aquellas medidas que fueren justas, seguras, razonablemente adecuadas y prácticamente suficientes para proteger y mantener la paz, el buen orden, y la seguridad de las personas y de la propiedad; deberán contener todas las disposiciones que a juicio de la Administración de Fomento Económico fueren necesarias a esos fines y propósitos; y una vez aprobadas por la Administración de Fomento Económico tendrán fuerza de ley.

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 465)

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o cualquier empleado de la Autoridad de los Puertos designado por aquél especialmente para proteger la vida y la propiedad en un aeropuerto queda autorizado y se le concede poder para:

- (a) Arrestar dentro de los límites de un aeropuerto y en cumplimiento de una orden de arresto que le haya sido entregada con tal fin a cualquier persona acusada de haber cometido cualquier violación de las leyes de Puerto Rico o de cualquier regla o reglamento adoptado en virtud de esta ley.
- (b) Arrestar sin orden de arresto a cualquier persona que cometa, en su presencia, dentro de los límites de un aeropuerto, una violación a las leyes de Puerto Rico o a cualquier regla o reglamento adoptado en virtud de esta ley.
- (c) Arrestar sin orden de arresto, dentro de los límites del aeropuerto, a cualquier persona que él tenga motivos razonables para creer que ha cometido un delito grave dentro de los límites del aeropuerto.

Artículo 6. — (23 L.P.R.A. § 466)

Cualquier individuo autorizado a hacer arrestos según se dispone en la sección anterior podrá portar armas de fuego u otras armas, dentro de los límites de un aeropuerto, según el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos ordene o prescriba por reglamento.

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 467)

Nada en esta ley se interpretará en el sentido de menoscabar o limitar el ejercicio por los oficiales de orden público de sus facultades y funciones dentro de los límites de un aeropuerto.

Artículo 8. — (23 L.P.R.A. § 468)

Toda persona arrestada de acuerdo con las disposiciones de esta ley deberá ser llevada en todos los casos a la presencia de un Juez del Tribunal de Primera Instancia, sin ninguna demora innecesaria, a fin de que sea examinada; pudiendo cualquier abogado, debidamente autorizado para ejercer en los tribunales de Puerto Rico, visitar a la persona arrestada si esta lo pidiere.

Artículo 9. — (23 L.P.R.A. § 469)

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o cualquier persona por él autorizada, podrá retener cualquier aeronave cuyo dueño, arrendatario, agente, piloto u operador deba pagar cargos y no los haya pagado, luego de requerírsele formalmente, por el uso de las facilidades aeroportuarias. Cualquier suma adeudada por este concepto constituirá un gravamen sobre la aeronave. La aeronave sujeta a este gravamen no podrá abandonar el aeropuerto o cualesquiera otras facilidades operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sin que su dueño, arrendatario, agente, piloto u operador haya efectuado el pago de la deuda, de la cual serán solidariamente responsables.

La Autoridad deberá presentar ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia una demanda debidamente juramentada para el cobro de las cantidades adeudadas por el uso de las facilidades aeroportuarias, haciendo constar que el dueño, arrendatario, agente, piloto u operador de la aeronave no ha pagado los cargos aeroportuarios facturados luego de requerírsele formalmente y describiendo específicamente la aeronave objeto de la retención.

El procedimiento para el cobro de los cargos aeroportuarios adeudados se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, según enmendadas.

Artículo 10. — (23 L.P.R.A. § 470)

Cualquier persona que viole esta ley o cualquier regla o reglamento adoptado en su virtud será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o prisión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 11. — (23 L.P.R.A. § 461 nota)

Por la presente queda derogada la Ley Núm. 38 de 22 de julio de 1947 y toda ley o parte de ley que se oponga a la presente.

Artículo 12. — (23 L.P.R.A. § 461 nota)

Esta ley, por ser de carácter urgente, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PUERTOS Y AEROPUERTOS.